



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, septiembre treinta (30) del año dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de Disolución de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovido a través de apoderado judicial por la señora **Sandra Garzón Zabaleta**, en contra del señor **José Luis Beltrán Timote**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora **Sandra Garzón Zabaleta**, el día 13 de mayo del presente año, presentó demanda de Disolución de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, en contra del señor **José Luis Beltrán Timote**, de la cual se desprenden los siguientes

HECHOS:

Los señores **José Luis Beltrán Timote** y **Sandra Garzón Zabaleta**, por medio de la escritura pública No. 4.194 del día 27 de noviembre del año 2014 en la Notaría Primera del Circuito de Armenia, Q., declararon la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, en la cual no se procrearon hijos.

El día 23 de enero del 2021, el señor **José Luis Beltrán Timote** le manifiesta a la demandante que no quería continuar con la relación, toda vez que se encuentra saliendo con otra persona.

La parte demandante en el hecho cuarto indica los bienes adquiridos en la convivencia de los compañeros permanentes según ella, de lo cual la parte demandada manifiesta en la contestación de la demanda que no es un hecho relevante para el proceso que nos ocupa, pues lo es para el proceso liquidatorio posterior al que nos ocupa.

PRETENSIONES:

- Efectuar la disolución de la Unión Marital de Hecho conformada por los compañeros permanentes **José Luis Beltrán Timote** y **Sandra Garzón**

Zabaleta, por medio de la escritura pública No. 4.194 del día 27 de noviembre del año 2014 en la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Q.

- Una vez disuelta la unión marital de hecho entre los señores **José Luis Beltrán Timote** y **Sandra Garzón Zabaleta**, se proceda a su liquidación patrimonial de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 54 de 1990, en concordancia con lo señalado en la Ley 979 de 2005, teniendo en cuenta bienes que fueron denunciados en el hecho cuarto.
- Condenar en costas a la parte demandada.

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda correspondió a este despacho por reparto el día 13 de mayo del año 2021, seguidamente mediante auto No. 1255 del día 10 de junio de 2021, se admitió la demanda, luego de subsanarse algunas falencias, impartiendo el trámite del proceso verbal, ordenándose notificar al demandado.

El día 16 de septiembre de 2021 el apoderado de **José Luis Beltrán Timote**, presento memorial indicando que el demandado le confirió poder para representarlo en el referido proceso hasta su terminación, por lo cual la demanda le fue notificada por conducta concluyente , mediante auto No. 2109 del día 22 de septiembre de 2021.

Seguidamente, el día 27 de septiembre de 2021 la parte demandada presento la contestación de la demanda dando por cierto los hechos 1, 2 y 3, aceptando las pretensiones y solicitando que no sea condenado en costas por no haber existido oposición a la demanda y solicitó sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se dan los presupuestos jurídicos para dictar sentencia anticipada, dado que el demandado aceptó las pretensiones, con las consecuencias procesales señaladas en la norma y en consecuencia establecer el extremo final de la unión marital de hecho y por ende la disolución sociedad patrimonial entre Compañeros Permanentes, invocada por la señora **Sandra Garzón Zabaleta**.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y, se garantizaron elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la

contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS

El Constituyente de 1991, al ocuparse de definir la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, en su artículo 42 inciso 1°, estableció como fuente de la misma tanto el matrimonio, como la voluntad de un hombre y una mujer de constituirla de manera libre y responsable, ocupándose constitucionalmente de las familias naturales, a las cuales ya se había referido el legislador, en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, al definir las Uniones Maritales de Hecho y el Régimen Patrimonial entre Compañeros Permanentes, normas que se constituyen en el sustento jurídico para resolver el asunto objeto de debate.

CASO CONCRETO

En el sub judice, tenemos que mediante la escritura pública No. 4.194 del día 27 de noviembre del año 2014 otorgada por la Notaria Primera del Círculo de Armenia, Q., los señores **José Luis Beltrán Timote** y **Sandra Garzón Zabaleta**, declararon la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre ellos conformada, por cumplirse los requisitos previstos en el literal A, del artículo 2°. De la Ley 54 de 1990. Y es que la escritura pública es un mecanismo autorizado por el artículo 4 de la citada ley, como mecanismo para declarar la unión marital.

Mediante este proceso, la señora **Garzón Zabaleta**, pretende que se declare la terminación de dicha la unión marital y la consecuente disolución de la sociedad patrimonial; siendo el demandado notificado por conducta concluyente.

La parte demandada, dentro del término oportuno, contesto la demanda aceptando la totalidad de las pretensiones de la demanda y solicitando al despacho se profiriera sentencia anticipada.

En consideración que no se da oposición a la demanda, se admiten los hechos relacionados con la constitución de la unión marital y su finalización, son razones suficientes que configuran el evento señalado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, que permite dictar sentencia cuando no hubieren pruebas que practicar, pues las allegadas al proceso, aunado a la aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda por la parte pasiva; permiten en el caso en estudio, que se pueda dictar sentencia anticipada, en cumplimiento del deber señalado en la norma citada y por economía procesal.

Ahora bien para establecer la fecha en que finaliza la unión que aquí nos ocupa, debemos considerar que dentro del relato de los hechos, se afirma que la pareja de compañeros permanentes convivió hasta el día 23 de enero del 2021, cuando el demandado le manifestó a la señora **Sandra** que no quería continuar con la relación, porque estaba saliendo con otra persona, hecho que se dio como cierto en la contestación de la demanda; entonces, con

fundamento en esta circunstancia, se concluye que, la convivencia de los compañeros permanentes **Beltrán Garzón**, se dio hasta 23 de enero del 2021, presentándose la demanda antes del año que establece la ley para poder reclamar derechos patrimoniales, pues el artículo 8º dice: .

“Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

En consecuencia, en este asunto, se concluye que la Unión Marital de Hecho se constituyó conforme a los mecanismos de ley , que como consecuencia de ello se constituyó la Sociedad Patrimonial, pues las partes manifestaron su voluntad ante notario; unión que de acuerdo a lo demostrado en este trámite, finalizó con la separación física de la pareja, lo que ocurrió el 23 de enero del año 2021, momento en que también se disuelve la sociedad patrimonial, quedando en estado de liquidación, pues no se ha presentado el fenómeno de la prescripción, pues la acción fue impetrada dentro del término establecido por la ley, si tenemos en cuenta que la fecha de separación y la de presentación de la demanda.

CONCLUSIONES

Dados los argumentos anteriores, hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, lo que ocurrió el día 23 de enero de 2021, fecha en que se dio la separación física de la pareja.

Aunado a ello no hay lugar a condenar en costas al demandado, toda vez que no presento oposición a lo pedido por la actora.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar que la **Unión Marital de Hecho** entre los compañeros permanentes **José Luis Beltrán Timote y Sandra Garzón Zabaleta**, iniciada el día 27 de noviembre del año 2014, según escritura pública 4.194 de la Notaria Primera del Circulo de Armenia, finalizó por la separación física de los compañeros, que se dio el día 23 de enero del año 2021, según las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Declarar en consecuencia, la disolución de la sociedad patrimonial conformada con la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, **José Luis Beltrán Timote y Sandra Garzón Zabaleta**, quedando en estado de liquidación, pudiendo liquidarse por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: No Condenar en costas a la parte demandada, toda vez que no se opuso a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Archivar el expediente previo las anotaciones en los sistemas de radicación que se llevan en el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

334647410c400e56b2ca3f4659f9c7729a619a2a7371bfe545ee2c162300542e

Documento generado en 29/09/2021 09:52:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>